PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 121-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 121-2024-TCE

Tema: Esta sentencia analiza la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave por actos de precampaña o campaña anticipada, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora determina que quedó probado que la denunciada efectuó actos de campaña anticipada en sus redes sociales, por lo que se acepta la denuncia y se impone una multa equivalente a 20 salarios básicos unificados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024, a las 18h13.– **VISTOS.**-Agréguese a los autos el Oficio Nro. TCE-IPC-PNL-138-2024-O, de 30 de octubre de 2024, dirigido a la patrocinadora de la denunciada, suscrito por la secretaria relatora del despacho[1].

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, en su calidad de candidata a la dignidad de alcalde de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*", por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia[2].

2. El 19 de junio de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en esta juzgadora[3]. La causa fue signada con el número 121-2024-TCE.

[1] Fs. 927.
[2] Fs. 1-158.
[3] Fs. 162-164.

3. El 02 de julio de 2024, dicté auto de sustanciación, mediante el cual dispuse que en el término de dos (02) días el denunciante complete y aclare su denuncia[4].

4. El 04 de julio de 2024, el denunciante ingresó un escrito con el cual completó y aclaró su denuncia[5].

5. El 15 de julio de 2024, admití a trámite la denuncia, ordené citar a la presunta infractora y convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el 15 de agosto de 2024[6].

6. El 08 de agosto de 2024, dicté auto de sustanciación a través del cual, entre otros, suspendí la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada para el 15 de agosto de 2024[7].

7. El 05 de septiembre de 2024, emití auto de sustanciación, señalando que la presunta infractora fue citada mediante exhorto los días 06, 07 y 08 de agosto de 2024 con el auto de admisión y con el expediente íntegro de la causa, no obstante, no presentó la contestación a la denuncia[8].

8. El 04 de octubre de 2024, dicté auto de sustanciación, en el que convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el 18 de octubre de 2024[9].

9. El 18 de octubre de 2024, la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, compareció a la causa y conjuntamente con sus abogados patrocinadores, presentó un escrito en el que solicitó: **i)** se declare la nulidad del proceso, retrotrayéndolo hasta la etapa de citación, en razón de que no fue efectuada en forma personal, **ii)** el diferimiento de la audiencia; y, **iii)** una copia completa del expediente de la presente causa[10].

10. El 18 de octubre de 2024, previo a la instalación de la audiencia oral única de prueba y alegatos, solicité que por medio de la relatoría del despacho se

[4] Fs. 166-167.
[5] Fs. 178-203 vuelta.
[6] Fs. 205-207 vuelta.
[7] Fs. 264-265 vuelta.
[8] Fs. 558-559 vuelta.
[9] Fs. 755-758.
[10] Fs. 804-808.

indique si había ingresado algún escrito referente a la causa. En este contexto, la secretaria relatora informó que la parte denunciada ingresó la solicitud precedente, motivo por el cual la audiencia no fue instalada[11].

11. El 18 de octubre de 2024, dicté auto de sustanciación en el que me pronuncié sobre los pedidos formulados por la parte denunciada, entre otros: **i)** negué por improcedente la solicitud de nulidad, **ii)** con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, señalé la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 24 de octubre de 2024, a las 11h00; y, **iii)** otorgué la copia del expediente[12].

12. El 21 de octubre de 2024, la denunciada presentó dos escritos: en el primero interpuso recurso de ampliación al auto de 18 de octubre de 2024[13] y en el segundo solicitó que se difiera la audiencia convocada para el 24 de octubre de 2024, notificándole con treinta (30) días de anticipación a la misma[14].

13. El 21 de octubre de 2024, emití auto de sustanciación, negando las solicitudes presentadas y confirmando la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos la misma que se realizaría el 24 de octubre de 2024 a las 11h00[15].

14. El 23 de octubre de 2024, la defensa de la presunta infractora presentó un escrito en el que solicitó certificaciones y el archivo de la causa[16].

15. El 24 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa[17].

16. El 25 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuse conceder la certificación solicitada por la denunciada en su escrito de 23 de octubre de 2024, conforme a la normativa aplicable. En cuanto a la solicitud de archivo, esta será atendida en la sentencia[18].

[11] Fs. 826.
[12] Fs. 837-839 vuelta.
[13] Fs. 859-861.
[14] Fs. 863-865.
[15] Fs. 867-869.
[16] Fs. 885-887 vuelta.
[17] Fs. 895-904.
[18] Fs. 927-930.

17. El 30 de octubre de 2024, mediante Oficio Nro. TCE-IPC-PNL-138-2024-O, de 30 de octubre de 2024, la secretaria relatora del despacho, emitió la certificación requerida por la denunciada[19].

II. Jurisdicción y competencia

18. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; 268 numeral 4; 275; y, 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

19. De la revisión del expediente, se observa que el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó una denuncia en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, candidata a la dignidad de alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*", por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

20. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 4 del artículo 13 del RTTCE, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

21. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años.

22. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 18 de junio de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral por hechos presumiblemente ocurridos durante las "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"[20], por tanto, fue presentada de manera oportuna.

[19] Fs. 927-929
[20] Fs. 136-158.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

23. En primer lugar, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros alega que la señora Verónica Abad Rojas ha incurrido en la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, consistente en la realización de actos de precampaña y campaña anticipada, es decir, antes del período autorizado.

24. El denunciante expone que, conforme al numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, "*[l]as infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*" En este sentido, el denunciante manifestó que la señora Verónica Abad Rojas, en su calidad de candidata a la alcaldía de Cuenca, realizó múltiples publicaciones y actividades de promoción electoral a través de sus redes sociales (*Facebook* e *Instagram*) antes del inicio oficial del período de campaña electoral, lo que le otorgó una ventaja indebida sobre sus competidores y vulneró los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

25. A continuación, el denunciante detalla los hechos que demuestran la conducta irregular de la denunciada:

25.1. El 6 de diciembre de 2022, mediante un video publicado en la red social *Instagram* desde la cuenta @veroniabad, la denunciada promovió su candidatura utilizando colores distintivos de su campaña (rosado y turquesa) y frases alusivas como "*#alcaldiacuenca2023*" y "*ElJuego ReciénEmpieza*", lo cual evidencia una clara intención de captar votos antes del inicio oficial de la campaña.

25.2. El 8 de diciembre de 2022, en una nueva publicación en *Instagram*, la candidata reiteró su mensaje de cambio y liderazgo con frases como "*Para cambiar el rumbo no hacen falta campañas millonarias que*

disfrazan la realidad" y utilizó hashtags que promueven su candidatura de manera anticipada.

25.3. El 9 de diciembre de 2022, a través de *Facebook*, la señora Verónica Abad publicó un video donde reafirma su postura política y utiliza frases como "*Soy Verónica Abad y Cuenca volverá a rugir*", consolidando su campaña antes del período autorizado.

25.4. Entre el 13 y el 31 de diciembre de 2022, la denunciada continuó con la difusión de contenido electoral en la red social *Instagram*, promoviendo su imagen y propuestas con mensajes directos a la ciudadanía, utilizando consistentemente los colores y hashtags de su campaña.

26. Asimismo, el denunciante resalta que la conducta de la denunciada vulnera los siguientes preceptos legales:

26.1. Artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*"

26.2. Carta Democrática Iberoamericana, artículo 3: "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*"

26.3. Artículo 278 numeral 7 de la LOEOP: "*Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*"

27. En virtud de lo expuesto, el denunciante solicita al Tribunal Contencioso Electoral:

27.1. Que se declare el cometimiento de la infracción electoral grave por parte de la señora María Verónica Abad Rojas en virtud de sus actos se adecúan a la infracción constante en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

27.2. Que, conforme el mencionado artículo, se impongan las sanciones correspondientes, incluyendo una multa de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por dos años.

28. Finalmente, el denunciante enfatiza la importancia de sancionar estas conductas para mantener la integridad y equidad de los procesos electorales, garantizando así la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático y en las instituciones electorales.

5.2 De la parte denunciada

29. La parte denunciada, a través de sus abogados patrocinadores, ejerció su derecho a la contradicción respecto a la prueba documental presentada por el denunciante, cuestionando su pertinencia, utilidad y conducencia. Sus abogados patrocinadores señalaron que la prueba presentada se limitó a la exhibición de enlaces sin detallar cada uno de los elementos probatorios necesarios para respaldar la denuncia, lo que impide cumplir con los requisitos formales de la misma.

30. Además, la defensa sostiene que las certificaciones aportadas por el denunciante carecen de validez legal. Argumenta que dichos documentos fueron solicitados por el denunciante, lo que implica una atribución indebida, ya que la normativa notarial vigente no permite la certificación o materialización de información proveniente de redes sociales, pues no se constituyen en documentos electrónicos.

31. Sobre el punto anterior, la parte denunciada señaló que las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Notarial, lo que las hace nulas y sin efecto probatorio. Argumenta que las redes sociales no son consideradas documentos electrónicos según la legislación vigente, por lo que las certificaciones otorgadas por un notario no tienen respaldo legal y, por ende, las pruebas obtenidas de esta manera violan la Constitución y la normativa aplicable.

Subraya que la carga de la prueba recae sobre el denunciante, y que no se ha cumplido con los procedimientos legales requeridos para validar las pruebas presentadas.

32. Asimismo, impugnó la autenticidad de las firmas electrónicas certificadas por el notario. La defensa indicó que se ha constatado durante la audiencia que la firma del notario es inválida, motivo por el cual, cuestiona la legitimidad de las certificaciones presentadas. Sostiene que una firma válida siempre debe ser reconocida como tal en cualquier sistema de verificación, lo que no ocurrió en este caso.

33. La parte denunciada también cuestionó la correspondencia entre los enlaces proporcionados por el denunciante y los videos materializados, lo que genera dudas sobre la veracidad y autenticidad de las pruebas presentadas. Argumenta que las capturas de pantalla y enlaces no están claramente asociados a las imágenes y videos utilizados como prueba, lo que dificulta verificar la relación directa con la denunciada y la infracción alegada.

34. En consecuencia, la parte denunciada solicita que se rechacen las pruebas documentales presentadas por el denunciante por ser impertinentes, inútiles e inconducentes, conforme a los preceptos legales establecidos en el artículo 76, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 139 y 162 del RTTCE.

35. También manifestó que la denuncia presentada no constituye un acto legítimo de fiscalización, sino más bien una persecución política en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador. En este sentido, conminó al Tribunal Contencioso Electoral que sea riguroso en la evaluación de los elementos probatorios presentados.

36. Además, la parte denunciada solicitó la nulidad del proceso por falta de citación a la señora María Verónica Abad Rojas y, mediante escrito de 23 de octubre de 2024, requirió el archivo de la causa en caso de comprobarse el transcurso de los términos establecidos en el Código de la Democracia y el RTTCE.

37. Finalmente, la parte denunciada solicitó que: **i)** Se excluyan las pruebas presentadas por no cumplir con los requisitos legales establecidos; y, **ii)** Se

declare la nulidad procesal por falta de citación adecuada, conforme al principio del debido proceso.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

38. El 24 de octubre de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 121-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, conjuntamente con su abogado patrocinador Pablo Alberto Sempértegui Fernández; **ii)** Los abogados Damián Armijos Álvarez, Dominique Dávila Silva y Eric Daniel Erazo Arteaga, patrocinadores particulares de la señora María Verónica Abad Rojas; y, **iii)** el señor Alcívar Briceño Castillo, perito en el área o profesión "*Criminalística*", especialidad "*audio, video y afines*" asignado dentro de esta causa.

39. Los alegatos expuestos por las partes constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

40. Con el objeto de dar respuesta a los argumentos planteados por las partes y establecer si se ha configurado la infracción electoral denunciada, esta jueza procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

40.1. ¿Existe alguna causal de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación y la prescripción realizados por la defensa de la parte denunciada?

40.2. ¿Los hechos denunciados por la señora María Verónica Abad Rojas constituyen una infracción electoral de actos de precampaña o campaña anticipada, de conformidad con el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia?

40.3. En caso de configurarse la infracción, **¿cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?**

41. En mérito de lo expuesto, se procede con la resolución de los problemas jurídicos planteados en el orden establecido en el párrafo *ut supra*:

¿Existe alguna causal de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación y la prescripción realizados por la defensa de la parte denunciada?

42. En relación con el primer problema jurídico, esta juzgadora manifiesta que, aunque ya se ha pronunciado mediante autos previos sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte denunciada, se reitera que no existe causales de nulidad en el proceso por las siguientes razones.

43. La presunta infractora, señora María Verónica Abad Rojas, alegó la falta de citación en legal y debida forma, solicitando la nulidad del proceso y su retroacción hasta la etapa de citación, aduciendo una vulneración a su derecho al debido proceso y a la defensa.

44. De conformidad con el artículo 23 del RTTCE, la citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.

45. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de admisión de 15 de julio de 2024, esta juzgadora dispuso la citación de la señora María Verónica Abad Rojas a través de exhorto realizado por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la dirección señalada por el denunciante.

46. Consta en el expediente que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1333-N de 02 de septiembre de 2024[21], remitió la documentación original junto con las razones actuariales y actas de citación emitidas por el encargado de las funciones consulares de la Embajada del Ecuador en Israel, evidenciándose que la citación se efectuó los días 6, 7 y 8 de agosto de 2024.

47. Cabe precisar que la denunciada ostenta la calidad de servidora pública –a esa fecha, embajadora del Ecuador en Israel, por lo que la citación se efectuó en la dirección de su lugar de trabajo (domicilio laboral) y lugar de residencia (domicilio laboral), en tres días diferentes.

[21] Fs. 551.

48. Adicionalmente, para garantizar el derecho a la defensa de la presunta infractora, se dispuso mediante auto de sustanciación de 04 de octubre de 2024 que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana publique el mencionado auto en forma física y/o digital en la cartelera del lugar en el cual la señora María Verónica Abad Rojas se encuentra prestando sus servicios en el exterior y en los medios digitales de dicha dependencia, así como en los correos electrónicos que tenga registrados en la Cancillería.

49. El 16 de octubre de 2024, la directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana (s) remitió la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1531-N[22], informando que la diligencia fue cumplida, adjuntando copias del acta de notificación realizada a través del correo electrónico institucional mabad@cancilleria.gob.ec y mediante fijación de carteles en la Sección Consular de la Embajada de Turquía, con las respectivas razones actuariales y registro fotográfico.

50. De lo expuesto, se evidencia que se han cumplido las formalidades legales para la citación de la presunta infractora, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del RTTCE, cumpliendo con su objetivo, esto es, que la denunciada conozca los cargos que se le imputan y pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme sucedió en el presente caso.

51. Respecto a la solicitud de archivo de la causa por el transcurso de los términos establecidos en el Código de la Democracia y el RTTCE, se constata que la denuncia fue presentada el 18 de junio de 2024, por hechos presumiblemente ocurridos durante las "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*", encontrándose dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE.

52. En el presente caso, se constata que los plazos procesales han sido observados conforme a la normativa aplicable. El auto que admitió la denuncia a trámite y ordenó la citación de la denunciada, fue emitido el 15 de julio de 2024; las diligencias de citación se ejecutaron en el mes de agosto de 2024. Además se recurrió a diferentes medios para asegurar el conocimiento de la denuncia a la presunta infractora. La audiencia oral única de prueba y alegatos, inicialmente fijada para el 15 de agosto de 2024, fue suspendida a fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte denunciada quien compareció a

[22] Fs. 791-791 vuelta.

la causa el 18 de octubre de 2024, reprogramándose, una vez más la audiencia, para el 24 de octubre de 2024.

53. No se advierte dilación injustificada en el trámite ni vencimiento de plazos que afecten la validez del procedimiento. Por lo tanto, la petición de archivo por vencimiento de términos resulta infundada, dado que no se ha evidenciado incumplimiento de los plazos procesales que ameriten declarar la prescripción del proceso contencioso electoral.

54. De esta forma, queda claro que todas las actuaciones procesales se han realizado dentro de los plazos y términos legales, incluso se suspendió la audiencia para que la defensa técnica contara con el tiempo suficiente, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, sin que exista vulneración alguna que configure causal de nulidad o justifique el archivo de la causa.

¿Los hechos denunciados por la señora María Verónica Abad Rojas constituyen una infracción electoral de actos de precampaña o campaña anticipada, de conformidad con el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia?

55. En primer lugar, corresponde determinar si los hechos alegados por el denunciante fueron probados en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Este análisis es fundamental para establecer la existencia de los actos denunciados y, posteriormente, su posible adecuación al marco normativo vigente.

56. El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su denuncia y durante la audiencia, presentó prueba documental y pericial con el objetivo de demostrar que la señora María Verónica Abad Rojas realizó actos de precampaña o campaña anticipada, a través de publicaciones en sus redes sociales previo al inicio oficial del período de campaña electoral de las "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*".

57. En la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:

57.1. Hecho 1: Publicación en *Instagram* de 6 de diciembre de 2022. El día 6 de diciembre de 2022, desde la cuenta de *Instagram* "*veroniabad*",

Verónica Abad publicó un video con el pie de texto: "*En nuestras manos está el poder para cambiar la historia de nuestra ciudad*". En el video, la denunciada se presenta vestida con un distintivo color rosa, característico de su campaña. Asimismo, menciona la necesidad de una renovación administrativa y utiliza expresiones como "*Soy Verónica Abad y no les tengo miedo*", seguido por un mensaje explícito para solucionar los problemas de la ciudad.

57.2. Hecho 2: Publicación en *Instagram* de 8 de diciembre de 2022. El 8 de diciembre de 2022, la señora Verónica Abad publicó un video en la misma red social, con un texto que decía: "*Para cambiar el rumbo no hacen falta campañas millonarias...*". En el video, se mostraba a la denunciada acompañada de figuras satíricas, bajo el título "*CARRERA a la Alcaldía*".

57.3. Hecho 3: Publicación en Facebook de 9 de diciembre de 2022. El día 9 de diciembre de 2022, en un video publicado en Facebook, la denunciada expresa frases tales como: "*radical contra los negociados de siempre, radical por nuestros jóvenes*". Al final del video, se incluye el lema "*Cuenca volverá a rugir*".

57.4. Hecho 4: Publicación en *Instagram* de 13 de diciembre de 2022. En un video de 13 de diciembre, la señora Verónica Abad se muestra en diferentes lugares públicos, interactuando con ciudadanos, mientras en pantalla aparecen frases como "*amor, unión, compromiso*". Al final del video, se lee "*VERÓNICA ABAD ALCALDE*" en letras mayúsculas.

57.5. Hecho 5: Publicación en *Instagram* de 16 de diciembre de 2022. En un video publicado el 16 de diciembre de 2022, la señora Verónica Abad visita una cooperativa de taxis, interactuando con los conductores y mencionando su intención de "*recuperar la ciudad de Cuenca*". Los presentes cierran el video con una consigna a favor de la denunciada.

57.6. Hecho 6: Publicación en *Instagram* de 17 de diciembre de 2022. En el video del 17 de diciembre, la denunciada aparece hablando en un auditorio sobre la situación de la ciudad y mencionando la necesidad de la participación de las mujeres. El video cierra con imágenes de simpatizantes sosteniendo carteles con frases de apoyo a la señora Verónica Abad.

57.7. Hecho 7: Publicación en *Instagram* de 21 de diciembre de 2022. En esta publicación, se incluye una serie de imágenes de la denunciada con frases como "*liderazgo*", "*empatía*", "*potencia*", todas relacionadas con la candidatura a la alcaldía.

57.8. Hecho 8: Publicación en *Instagram* de 31 de diciembre de 2022. El 31 de diciembre de 2022, se publica una imagen de la señora Verónica Abad acompañada de la frase "*VERÓNICA ABAD ALCALDE*".

58. Durante la audiencia, el denunciante ofreció como medios probatorios materializaciones de imágenes, materializaciones electrónicas de varios links y prueba pericial, todas ellas, en relación a los hechos denunciados.

59. Sobre las dos primeras, esta juzgadora ha sostenido que, si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3) del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, así como, que la disposición en referencia concibe la exhibición de las imágenes como prueba documental, por sí sola esta prueba –materializaciones- no brindan certeza y confiabilidad ya que pueden haber sido manipuladas, de allí la necesidad de una pericia, la misma que practicada en legal y debida forma se convierte en un insumo para que el juez pueda formarse un criterio y valorar conforme a su sana crítica la prueba actuada en la diligencia judicial[23].

60. En este orden de ideas, el denunciante anunció como prueba documental, varias materializaciones de imágenes, las cuales fueron practicadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

61. En cuanto a dicha prueba, cabe precisar que el Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que las materializaciones únicamente dan fe, en cuanto a la fecha de su otorgamiento, más no de su contenido, por lo mismo, éstas deben sustentarse en otros medios probatorios para formar el criterio del juzgador.

62. Siendo así, el denunciante a la vez practicó materializaciones electrónicas de varios links que a su criterio pertenecen a la ahora denunciada. Dichas

[23] Sentencia causa Nro. 100-2024-TCE, párrafo 43.

materializaciones se encuentran detalladas en el expediente, específicamente entre las fojas 78 y 135. Sin embargo, la defensa de la denunciada objetó la validez de dichas pruebas, argumentando que las certificaciones notariales presentaban firmas electrónicas inválidas y que, además, las redes sociales no son consideradas documentos electrónicos susceptibles de ser materializados según la Ley Notarial.

63. Al respecto, esta juzgadora constató que, efectivamente, algunas de las certificaciones notariales aportadas por el denunciante presentaban firmas electrónicas que, al ser verificadas mediante los mecanismos oficiales de validación (Sistema de FirmaEC), aparecían como inválidas. Por lo mismo, debe considerarse que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, para que una certificación notarial tenga validez legal, la firma electrónica del notario debe estar validada al momento de su verificación.

64. En consecuencia, no es posible tomar en cuenta dichas certificaciones con firmas inválidas como medios probatorios en este proceso, dado que carecen de la validez legal necesaria para ser consideradas como tales. Esto implica que las materializaciones notariales que presentaban este defecto no pueden ser valoradas para acreditar los hechos denunciados.

65. Además, se excluye para el análisis la reproducción del video publicado en la red social de *Instagram* de 16 de septiembre de 2022, el cual no fue anunciado por la parte denunciante, por lo mismo no puede ser valorado.

66. No obstante, más allá de las certificaciones cuestionadas y excluidas, el denunciante presentó otros recaudos y medios de prueba que fueron admitidos y valorados durante la audiencia. Entre ellos se incluyen: **i)** el informe pericial suscrito por el señor Alcívar Briceño Castillo, perito en el área o profesión "*Criminalística*", especialidad "*audio, video y afines*" asignado dentro de esta causa, **ii)** las materializaciones de imágenes que guardan relación con los hechos denunciados, certificaciones electrónicas y peritaje realizado; y, **iii)** los enlaces directos a dichas publicaciones, los cuales fueron verificados, validados y reproducidos en vivo durante la audiencia, lo que permitió una observación directa por parte de esta juzgadora.

67. En este contexto, durante la audiencia, se procedió a la reproducción en vivo de los contenidos de las redes sociales de la denunciada, específicamente de sus cuentas de *Instagram* y *Facebook*. Esta reproducción permitió verificar de

manera directa la existencia y contenido de las publicaciones, así como la fecha en que fueron realizadas. Se pudo constatar que las publicaciones datan de fechas posteriores a la inscripción de su candidatura para la Alcaldía de Cuenca en las "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"[24] y anterior al inicio oficial del período de campaña electoral, establecido por el Consejo Nacional Electoral, esto es, el 03 de enero de 2023.

68. Es así que, las publicaciones reproducidas contienen mensajes, imágenes y videos en los que la señora María Verónica Abad Rojas se presenta como candidata a la alcaldía de Cuenca, utiliza frases propias de una campaña electoral, y emplea símbolos, colores y logotipos identificativos de su candidatura. Por ejemplo, en una publicación del 6 de diciembre de 2022, la denunciada expresa: *"En nuestras manos está el poder para cambiar la historia de nuestra ciudad"*, acompañado de imágenes y elementos visuales asociados a su campaña, igual ocurre con la publicación de 13 de diciembre de 2022 en donde se observa a la denunciada promocionando sus ideas con la frase "*Todos somos Cuenca y Cuenca es amor, unión, ilusión, apoyo y compromiso.*" acompañado de los hashtags: "*#construyamoselcambio #conlavero #cuencavolveraabrillar*".

69. Respecto de las publicaciones correspondientes a 21 y 31 de diciembre de 2022, se observa que la defensa de la parte denunciada manifiesta que no constituyen precampaña electoral, sin embargo se observa que la denunciada utiliza hashtags como: *"#sihayunaopcion #veronicaalcalde #cuencavolveraarugir #veronicaabadalcalde2023 #noalosmismosdesiempre #rugecuencaruge*" y en los videos constan escenarios y elementos visuales que claramente están relacionados con la campaña electoral a la alcaldía de Cuenca y dirigidos a captar los votos de los electores.

70. La defensa de la denunciada argumentó que las pruebas presentadas carecían de validez y que no se podía establecer una relación directa entre las capturas de pantalla y los enlaces proporcionados. Sin embargo, al reproducir en vivo los enlaces debidamente validados durante la audiencia, se pudo corroborar que las publicaciones correspondían efectivamente a las cuentas oficiales de la denunciada y que los contenidos eran idénticos a los presentados en las capturas de pantalla. Además, la defensa reconoció dos de las publicaciones, indicando que los mensajes no constituían propaganda porque no establecían

[24] Véase las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT y PLE-CNE-10-21-2-2022.

una ideología o plan de trabajo, por lo mismo, no es un hecho controvertido la autenticidad de dichas publicaciones.

71. Por otro lado, durante la audiencia, el perito en "*criminalística*", especialidad en "*audio, video y afines*", señor Alcívar Briceño Castillo, ratificó la autenticidad, integridad y fidelidad de los videos analizados que correspondían a las publicaciones realizadas por la señora María Verónica Abad Rojas en sus redes sociales[25]. Aunque la defensa cuestionó aspectos técnicos del peritaje, no se aportaron elementos que desvirtuaran la autenticidad de los contenidos ni su procedencia, lo cual fue corroborado por esta juzgadora al ejercer la potestad prevista en el artículo 82, numeral 2) letra b) del RTTCE.

72. Es importante destacar que la reproducción en vivo de los contenidos durante la audiencia y su autenticidad conforme lo manifestado por el perito, permitió a esta juzgadora aplicar el principio de inmediación y valorar directamente la prueba, en concordancia con las reglas de la sana crítica.

73. El Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que las publicaciones en redes sociales de los candidatos, cuando son públicas y accesibles, pueden constituir medios probatorios válidos para acreditar hechos relacionados con posibles infracciones electorales. Sin embargo, por sí solas no tienen validez plena; es necesario que dichas publicaciones sean debidamente materializadas y autenticadas mediante los procedimientos legales correspondientes. En el presente caso, las evidencias de las materializaciones de imágenes y la reproducción de videos, con firmas válidas y sustentadas en un peritaje adecuado, pueden ser utilizadas para demostrar la materialidad de los hechos y la presunta responsabilidad de la denunciada.

74. Asimismo, la defensa no negó la autoría de las publicaciones ni demostró que sus cuentas hubieran sido hackeadas o manipuladas por terceros. Al contrario, durante la audiencia reconoció la autoría de algunas de ellas, aunque argumentó que los mensajes no constituían propaganda porque no establecían una ideología o plan de trabajo. Al haber reconocido en audiencia la autoría de los contenidos provenientes de una cuenta de la señora María Verónica Abad Rojas, se refuerza la certeza sobre la participación directa de la denunciada.

[25] Fs. 647-698.

75. La defensa centró sus objeciones en aspectos formales de la prueba documental y pericial, pero no abordó el fondo de los hechos denunciados. Los argumentos referentes a la invalidez de las certificaciones notariales, han sido acogidos y por tal, han sido excluidos. No obstante, en la audiencia oral de prueba y alegatos, también se practicaron pruebas pertinentes, útiles y conducentes, que cumplen con las formalidades establecidas en el RTTCE.

76. Por lo tanto, con base en los recaudos admitidos, la observación y valoración de las publicaciones realizadas por la denunciada, esta juzgadora concluye que los hechos alegados fueron probados. Es decir, la señora María Verónica Abad Rojas emitió mensajes en sus redes sociales oficiales, posterior a la inscripción de su candidatura y antes del inicio del período legal de campaña.

77. Habiendo analizado las pruebas presentadas, y considerando tanto las objeciones de la defensa como los principios y precedentes aplicables, esta juzgadora determina que los hechos alegados por el denunciante fueron efectivamente probados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

78. Una vez establecido que los hechos alegados por el denunciante fueron probados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, corresponde ahora determinar si dichos hechos constituyen una infracción electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

79. El artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia establece que comete infracción electoral grave quien realice *"actos de campaña anticipada o precampaña electoral."*. La campaña anticipada[26] se conceptualiza desde una perspectiva electoral, en términos generales, como todo acto de difusión o exposición de carácter propagandístico y/o publicitario, por fuera de los plazos oficiales, esto es, desde la inscripción de la candidatura hasta el inicio de la campaña electoral. Dichas actividades, están dirigidas a la captación de sufragios en favor de una determinada candidatura, y por tal, configuran una infracción electoral.

80. A partir de lo señalado, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada, se debe verificar, por una parte, el contacto entre los

[26] Véase el artículo 8, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

candidatos y los electores, con el fin de influir en las preferencias de los votantes y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado en la temporalidad antes referida.

81. El denunciante se refirió a los actos de precampaña y campaña anticipada como sinónimos, lo cual es totalmente erróneo, puesto que, si bien pueden perseguir una misma finalidad, distan en cuanto a la fecha de la comisión de la infracción, y además la primera se encuentra regulada por la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral.

82. Dado que en el presente caso, no se ha podido demostrar que los hechos probados configuren actos de precampaña, únicamente se abordará lo que debe entenderse como campaña anticipada, en este contexto, deben concurrir los siguientes elementos constitutivos de la infracción: **i)** La realización de actividades de propaganda y/o publicidad electoral, siempre y cuando no constituya otro tipo de infracción electoral, **ii)** que dichas actividades se realicen luego de la inscripción de la candidatura y antes del inicio del período de campaña electoral; y, **iii)** la intención de difundir propuestas programáticas y captar votos a favor de una candidatura.

83. En el presente caso, se ha comprobado que la señora María Verónica Abad Rojas realizó publicaciones en sus redes sociales durante el mes de diciembre de 2022, fecha posterior a la inscripción de su candidatura y anterior al inicio de la campaña electoral, la cual, para el caso que nos ocupa, inició el 03 de enero y concluyó el 02 de febrero de 2023.

84. Las publicaciones realizadas por la denunciada contienen mensajes, imágenes y videos en los que se presenta como candidata a la alcaldía de Cuenca, utiliza eslóganes y frases propias de una campaña electoral, emplea símbolos, colores y logotipos identificativos de su candidatura, y emite mensajes dirigidos al electorado con el propósito de influir en sus preferencias y captar votos a su favor como se dejó constancia en líneas precedentes.

85. Estas publicaciones evidencian la realización de actividades de propaganda y publicidad electoral, ya que buscan promocionar su candidatura, difundir su imagen, contienen mensajes políticos con la finalidad de captar el apoyo del electorado. Además, las mismas se llevaron a cabo posterior a la inscripción de su candidatura y antes del inicio del período de campaña electoral, lo que demuestra la concurrencia del primer y segundo requisito.

86. Respecto al tercer elemento, es claro que las publicaciones tienen la intención de difundir propuestas programáticas y captar votos a favor de su candidatura. Las frases utilizadas, los mensajes emitidos y las imágenes compartidas están orientados a posicionar su candidatura y persuadir al electorado, lo cual constituye el propósito de los actos de campaña anticipada.

87. La defensa de la denunciada argumentó que las pruebas presentadas carecen de validez legal y que las certificaciones notariales son inválidas. Sin embargo, como se analizó en el problema jurídico anterior, las pruebas aportadas por el denunciante son suficientes y pertinentes para establecer la existencia de los hechos denunciados. Además, la reproducción en vivo de las publicaciones durante la audiencia permitió corroborar a esta juzgadora que los hechos ocurrieron y que, a la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos, continuaban disponibles en sus redes sociales.

88. En consecuencia, se concluye que la señora María Verónica Abad Rojas realizó actos de campaña electoral anticipada, configurándose así la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

89. Es importante señalar que la conducta de la denunciada no constituyó un hecho aislado, sino una serie de acciones reiteradas en diferentes fechas, lo cual evidencia tanto un desconocimiento de la normativa electoral como una omisión a las reglas establecidas por el órgano rector en dicha materia.

90. ¿Cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?

91. En cuanto a la sanción aplicable, el artículo 278 del Código de la Democracia establece que las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (6) meses hasta dos (2) años[27].

92. Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente, es

[27] En concordancia con el artículo 285 de la LOEOP.

procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.

93. De conformidad con el principio de proporcionalidad sancionatoria, es necesario analizar la sanción a imponer bajo los siguientes parámetros: **i)** correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; **ii)** no excesividad de la sanción; y, **iii)** necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

94. Se ha demostrado que la señora María Verónica Abad Rojas incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 de la LOEOP. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

95. El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo. La destitución o suspensión de derechos son sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no fue probado por la parte denunciante.

96. De esta forma, imponer la sanción máxima como lo solicita la parte denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, a criterio de esta juzgadora contravendría el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción.

97. Finalmente, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales. La imposición de una multa significativa es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación.

98. Por lo tanto, se considera adecuado imponer a la señora María Verónica Abad Rojas una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra de la señora María Verónica Abad Rojas.

SEGUNDO.- Declarar que la señora María Verónica Abad Rojas, con cédula de ciudadanía Nro. 010225336-6 adecuó su conducta a la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se impone la siguiente sanción:

Multa de **OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (USD. 8.500,00) equivalente a (20) veinte salarios básicos unificados, a la fecha de la comisión de la infracción[28].

El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "*Infracciones Ley de Elecciones*" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a esta jueza, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta. En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas:

[28] Véase el acuerdo ministerial Nro. MDT-2021-276 emitido el 21 de diciembre de 2021, mediante el cual se establece el SBU para el año 2022.

pablosemper87@gmail.com, juanignaciopz7@gmail.com y aliciacelorio7@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

3.2. A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas damianarmijosalvarez@gmail.com, abg.domidavilas@gmail.com; y, erazoericab@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 03 y en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE DESPACHO

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral